

Recurso de Revisión: RR/006/2011/RJAL
Recurrente: [REDACTED]
Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública
de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena

Victoria, Tamaulipas, diecisiete de enero de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/006/2011/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- El dieciocho de octubre de dos mil once, [REDACTED] presentó, por escrito, solicitud de información dirigida al Director de la Unidad de Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, a quien le manifestó lo siguiente:

[REDACTED] y señalando como medio para recibir comunicaciones así como la información solicitada, el correo [REDACTED] comparezco con el debido respeto a requerir de dicha secretaria la siguiente información:

- 1. Cantidad de personal contratado para el Programa de Abatimiento de Rezago de la Junta Local de conciliación y arbitraje en el Estado de Tamaulipas.
- 2. Cuál es la fecha de inicio y de vencimiento de dicho programa.
- 3. Sueldos de las personas contratadas en dicho programa." (Sic)

II.- En la misma fecha, la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, recibió el ocurso de mérito, pues el mismo porta el sello correspondiente que la Dirección Jurídica de aquella dependencia

estatal utiliza para acreditar la recepción de documentos que se le hacen llegar, como el que ahora nos ocupa.

III.- El veintidós de noviembre de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] interpuso, ante este Instituto, el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, argumentando, la negativa del sujeto obligado para entregar la información solicitada.

IV.- El mismo día, el Comisionado Presidente de este órgano garante acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- Cabe destacar que, según las fojas ocho, nueve y diez de este expediente, el veintitrés de noviembre de dos mil once, se emplazó al ente público responsable para que rindiera su informe circunstanciado de conformidad con el proveído dictado el veintidós de noviembre de dos mil once; por lo tanto, el plazo para rendirlo inició el veinticuatro y concluyó el treinta de noviembre del año antes mencionado, siendo inhábiles los días veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil once; sin embargo, la dependencia, no rindió su informe dentro del plazo legal.

VI.- El dos de diciembre de dos mil once, la Unidad de Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas hizo llegar ante este Instituto el oficio número ST/DJYAI/047/2011, firmado por el licenciado Alejandro Torres Mansur, Director Jurídico y de Acceso a la Información de la aludida dependencia, quien solicitó el sobreseimiento de este asunto y, para justificar su petición, anexó copia simple del oficio dirigido a [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual responde a la solicitud de información que ésta formuló el dieciocho de octubre de dos mil once; por esta

razón, el Comisionado Presidente, requirió a la Unidad de Información antes mencionada, para que hiciera llegar a este Instituto el documento original que en copia simple anexó al oficio número ST/DJYAI/047/2011 o, en su defecto, aportara copia certificada del mismo, por el funcionario que legalmente esté facultado para certificar documentación; sin embargo, al cumplirse este requerimiento y dos más que se formularon al titular de la Unidad de Información, el doce de enero de esta anualidad, se turnaron los autos a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el escrito que contiene el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes argumentos:

"Hechos

El día 18 de Octubre de 2011 acudí a presentar mi solicitud de información a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Tamaulipas.

Siendo las doce horas con treinta minutos aproximadamente del mismo día, entregué mi solicitud de información y me fue recibida por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Tamaulipas, otorgándome sello fechado y rubrica en el original y copia de la solicitud.

Dicha Solicitud con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, debió de ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción, siendo el día 16 de Noviembre de 2011 el termino para que dicha dependencia respondiera a mi solicitud y no lo hizo, para un mejor entendimiento hare de manera breve un desglose de días hábiles a partir de la recepción de mi solicitud tomando en cuenta el termino de satisfacción de la misma.

Día Martes 18 de octubre de 2011- presente la solicitud ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Tamaulipas.

Día Miercoles 19 de Octubre de 2011- primer día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Jueves 20 de octubre de 2011- segundo día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Viernes 21 de Octubre de 2011- tercer día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Lunes 24 de Octubre de 2011- cuarto día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Martes 25 de Octubre de 2011- quinto día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Miercoles 26 de Octubre de 2011- sexto día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Jueves 27 de Octubre de 2011 – séptimo día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Viernes 28 de Octubre de 2011- octavo día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Lunes 31 de Octubre de 2011– noveno día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Martes 01 de Noviembre de 2011– decimo día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Miercoles 02 de Noviembre de 2011– no hay conteo de día ya que es marcado por la ley como día inhábil.

Día Jueves 03 de Noviembre de 2011- decimo primer día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Viernes 04 de Noviembre de 2011– decimo segundo día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Lunes 07 de Noviembre de 2011– decimo tercer día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Martes 08 de Noviembre de 2011- decimo cuarto día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Miercoles 09 de Noviembre de 2011- decimo quinto día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Jueves 10 de Noviembre de 2011– decimo sexto día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Viernes 11 de Noviembre de 2011– decimo séptimo día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Lunes 14 de Noviembre de 2011- decimo octavo día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Martes 15 de Noviembre de 2011- decimo noveno día a partir de la recepción de la solicitud.

Día Miercoles 16 de Noviembre de 2011- vigésimo día a partir de la recepción de la solicitud, en el cual la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Tamaulipas me debió de haber proporcionado la información vía electrónica.

AGRAVIOS

Con fundamento en el Artículo 74.- inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 74.

1. El recurso de revisión se presentará por escrito mediante correo electrónico o comunicación remitida por otro medio, por el solicitante de la información o el promovente del derecho de hábeas data ante el titular de la Unidad de Información Pública responsable o quien lo represente jurídicamente en caso de ser colegiado, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

2. El recurso podrá presentarse cuando los sujetos obligados por la ley:

a) Nieguen la información al solicitante

b)...

Se me causa agravio ya que al no proporcionar la información que solicito se me está violando mi derecho fundamental consagrado en la ley Suprema del Estado Mexicano, el cual está contenido en el apartado de Garantías en el numeral sexto el cual dice:

“ARTICULO 6º.- LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGUN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PUBLICO; EL DERECHO DE REPLICA SERA EJERCIDO EN LOS TERMINOS DISPUESTO POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AMBITO DE SU RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRAN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I.-...

Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
it

II.-...

III.- TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERES ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACION, TENDRA ACCESO GRATUITO A LA INFORMACION PUBLICA, A SU DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACION DE ESTOS".

(Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para contestar la solicitud de información, sin que ésta haya sido contestada; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- [REDACTED] expone, en su Recurso de Revisión, que el dieciocho de octubre de dos mil once, presentó solicitud de información ante la Unidad de Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas; aduce, en síntesis, que dicha petición debió ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción, de conformidad con el artículo 46, numeral 1, de la Ley; sin embargo, feneció dicho plazo el dieciséis de noviembre de dos mil once, sin que la citada dependencia respondiera a la solicitud.

Por lo tanto, la recurrente estima que le causa agravios el hecho de que el ente público responsable no le haya entregado la información solicitada, violando de esta manera su derecho constitucional de acceso a la información.

Por su parte, la Unidad de Información Pública no esgrimió nada contra tales argumentos, debido a que no rindió su informe circunstanciado dentro del término que se le concedió.

Ante tal estado de cosas, como quedó plasmado en el capítulo de antecedentes, este órgano garante formuló tres requerimientos al ente público responsable, visibles en las fojas diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veintiséis y veintisiete mediante las cuales se le requirió para que hiciera llegar ante este Instituto el documento original que en copia simple anexó al oficio número ST/DJYAI/047/2011 o, en su defecto, aportara copia certificada del mismo, por el funcionario que legalmente esté facultado para certificar documentación, pues mediante dicha reproducción fotostática la Unidad de Información pretendió demostrar la entrega de los datos en un oficio dirigido a [REDACTED]. Lo anterior era necesario para que este Instituto, en su calidad de garante del acceso a la información, tuviera la certeza de que la recurrente recibió los datos que requirió en su solicitud.

Sin embargo, al no aportar la documentación requerida, el sujeto obligado no demostró ante este órgano garante que efectivamente entregó la información a la recurrente, la forma en que ésta se identificó y su manifestación de voluntad para recibir la información.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tamaulipas, al no habersele dado respuesta en tiempo y forma a la

solicitud de información formulada por [REDACTED] en el caso se ha materializado la figura conocida como afirmativa ficta, la cual consiste en entregar una respuesta en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante.

Consecuentemente, en la parte dispositiva de este fallo se declarará la procedencia del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] requiriéndose al ente público responsable para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro del plazo de tres días contados a partir de aquel en sea notificada del contenido de esta resolución, se comunique con la recurrente, para que le entregue la información requerida y soportada de manera documental o, en su caso, le notifique el lugar al cual puede acudir para consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla.
- Dentro de los mismos tres días, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la resolución, adjuntando a dicho informe, los documentos originales o, en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información petitionada por la recurrente. De manera enunciativa mas no limitativa el sujeto obligado podrá levantar un acta mediante la cual se asiente la hora y fecha en se apersonó la inconforme, la forma en que ésta se identificó, la descripción pormenorizada de la información que se le entregó y la manera en que ésta manifestó su conformidad con la entrega de la información.
- Para dar cumplimiento a la misma, deberá observar los procedimientos y plazos legales establecidos en la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- Como se ha justificado en esta resolución, el medio de defensa fue interpuesto debido a que la Unidad de Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas no dio respuesta a la solicitud formulada por la aquí recurrente, dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 46, numeral 1, de la Ley; asimismo, cuando la Unidad fue emplazada en este procedimiento, tampoco rindió su informe circunstanciado dentro del término que se le concedió; sin embargo, hizo llegar a este instituto el oficio ST/DJYAI/047/2011, al que adjuntó una copia simple de un escrito dirigido a la peticionante, donde supuestamente se plasmaba la firma de ésta como manifestación de conformidad con la información que, presuntamente, el titular de la Unidad de Información Pública le entregó; por esta razón, el Presidente de este Instituto formuló sendos requerimientos, de los que se da noticia en este fallo, a fin de que la Unidad allegara a los autos el documento original que en copia simple se anexó al citado oficio ST/DJYAI/047/2011 o, en su caso, copia certificada del mismo, siendo esto necesario para que este órgano garante tuviera plena certeza de que la información fue entregada a la inconforme, certidumbre a la que no puede llegarse mediante una simple reproducción fotostática, como pretendió la Unidad de Información de la dependencia; por lo tanto, ante tales conductas, quienes esto resuelven estiman necesario dar vista al titular de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, a fin de que tome conocimiento de las desatenciones de mérito y, de estimarlo conducente, proceda en consecuencia.

SEXTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal

de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese el contenido de esta resolución al titular de la Secretaría del Trabajo de Tamaulipas, por ser el superior jerárquico de la Unidad de Información responsable.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a esta resolución.

QUINTO.- Tan luego como quede concluido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

caso a la Informa...
RETACIA
CURIA
al

[Handwritten signature]
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

[Handwritten signature]
Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente

[Handwritten signature]
Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

RESOLUCIÓN

[Handwritten signature]
Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/006/2011/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.